**STJSL-S.J. – S.D. Nº 003/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a nueve días del mes de febrero de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“AYRALA, SILVINA c/ HOPE S.R.L. - DÍAZ, LORENA y OTRO s/ LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 267217/14.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** 1) Que conforme constancias del sistema informático, en fecha 26/06/16, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de casación contra sentencia definitiva Nº 31/2016, de fecha 14/06/2016, dictada por la Sala Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, que decidió: 1) Hacer lugar al recurso de apelación articulado por los codemandados, María Lorena Díaz y Pablo Orradre, y en su mérito desvincularlos del proceso al receptar favorablemente la excepción de falta de legitimación pasiva por ellos articulada; 2) Rechazar el recurso de apelación de la actora; 3) Hacer lugar parcialmente al recurso de la demandada HOPE S.R.L., y en consecuencia, condenar a la actora a pagar la indemnización correspondiente a la falta de preaviso de su renuncia al empleo en los términos de los arts. 231, 232 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo; y 4) Imponer las costas de segunda instancia a la actora.

Los fundamentos del recurso intentado fueron ingresados en fecha 24/07/16, y contestados por la contraria en fecha 17/08/2016.

2) En la aludida fundación, luego de presentar el objeto del recurso y analizar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad formal del mismo, encuadró la presentación recursiva en el inciso a) del artículo 287 del CPC y C, respecto del art. 31 de la LCT y de los arts. 54 *in fine* y 59 de la LSC. Además, al final del escrito recursivo, denunció errónea aplicación de los arts. 62, 63, 67, 79 y 242 LCT, y falta de aplicación o aplicación incorrecta de los arts. 9, 11, 62 y 63 LCT.

2.1) En primer lugar, criticó que la Cámara haya resuelto hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por los codemandados María Lorena Díaz y Pablo Orradre, y con ello desvincular del proceso a las personas físicas, quienes quedan respecto de éste sin obligación alguna.

Con ello acusó falta de aplicación del art. 31 de la LCT y del art. 54 *in fine* de la LSC, -disposiciones que transcribió- a tenor de los cuales se debió rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, pues se imponía que con respecto a las personas físicas se hubiese producido el corrimiento de la personalidad jurídica del ente societario, para permitir así responsabilizar en forma solidaria e ilimitada tanto al ente societario cuanto a sus representantes.

Puntualizó que “… (e)l recurso previsto por el art. 54 in fine de la ley 19.550 ha sido brindado a los ciudadanos de la Nación, para utilizarlo en caso de abuso de las formas societarias, puesto que el abuso de las formas societarias no son fenómenos aislados en nuestra realidad negocial…”

Al finalizar la exposición del agravio transcribió el art. 26 de la LCT.

Citó y transcribió parcialmente doctrina y jurisprudencia.

2.3) En segundo término, se agravió de que la Cámara haya dicho que de las declaraciones testimoniales producidas no surge que la actora se desempeñara como encargada de heladería.

Al respecto dijo que si se realiza un análisis exhaustivo de las declaraciones de los testigos presentados por la actora y por la demandada, surge claramente que sí se desempeñaba la actora como encargada.

Para demostrar tal afirmación relacionó las preguntas y respuestas que creyó pertinentes respecto de las testimoniales de los testigos tanto de la actora como de la demandada, Sres. Monzón, Máximo Augusto; Bustos, Marcela Elizabeth; Pérez, Néstor Neri; Herrera, Diego Armando; Barrientos, Ramona Emilia y Contreras, Natalia Paola.

2.4) Finalmente expresó que la Cámara para “…llegar a la conclusión de que no corresponde hacer lugar al reclamo de la actora no aplicó principios laborales de orden público…” como los contenidos en los arts. 9, 11 y 62 de la LCT.

3) Que, corrido el traslado de ley, la demandada contestó (17/08/2016); escrito en el cual solicitó se rechace por improcedente el recurso de la actora y se confirme la sentencia definitiva N° 31 del 14/06/2016, por los argumentos que expuso y que en razón de brevedad se dan por reproducidos, sin perjuicio de ser considerados para resolver el presente.

4) Que, en fecha 06/10/2016 emitió dictamen el Procurador General, quien dijo que “…de la lectura del fallo atacado, no se advierte, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287 del Código de rito…”; además agregó que “…el recurrente no logra demostrar el error jurídico de la sentencia atacada, atento que la misma se ajusta a la normativa y jurisprudencia vigente y aplicable al caso…”, lo que sumado al carácter excepcionalísimo del instituto de la casación, que no debe convertirse en una tercera instancia ordinaria, ni puede volver a apreciar las valoraciones hechas por los jueces sobre cuestiones de hecho y prueba, hace que se imponga el rechazo del recurso.

5) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C, en atención a constancia de: 1) la notificación de la sentencia recurrida (22/06/2016); 2) la interposición del recurso en fecha 26/06/2016; y 3) la fundación del mismo, en fecha 24/07/2016, es decir inmediatamente antes de la finalización de la feria de julio 2016.

El recurso se dirige contra una sentencia definitiva, en cumplimiento de lo imperado por el artículo 286 del CPC y C, y no es exigible el depósito previsto en el art. 290 en virtud de la eximición que la misma norma prevé por revestir el recurrente la condición de empleado o trabajador.

En consecuencia, considero en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo**: 1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía con lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, 17/05/2007 KRAVETZ, ELIAS SAMUEL c/ EDISAL SA – D y P – Recurso de Casación).

Al respecto este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que *“…sólo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley (…). Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía “extraordinaria”, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* 2ª Ed., Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, p.213; citado anteriormente en STJSL 20/11/2007 CHÁVEZ, MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL de IND. QUÍMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS – Recurso de Casación).-

2) Que, del análisis de la exposición recursiva y tal como ha sido relatado en la cuestión anterior en lo pertinente, resulta que –al margen de los ataques meramente genéricos contenidos en el punto 2.4) de la cuestión precedente, y que por dicha laxitud se advierte *ab initio* que no cumplen con la suficiencia técnica exigida por el remedio intentado- hay dos cuestionamientos en los que se estructura el ataque a la sentencia, a saber: a) La no aplicación de la doctrina del “corrimiento del velo societario” en relación a la responsabilidad de las personas físicas, que devino en la no responsabilidad de Díaz y Orradre (arts. 31 LCT y 54 *in fine* y 59 de la LSC, entre otras normas que hizo concordar); y, b) El cuestionamiento de la valoración que hizo la Cámara sobre las declaraciones testimoniales, a partir de las cuales el tribunal afirmó que no surgía que la actora se desempeñara como encargada de la heladería.

2.1) Antes de abordar el tratamiento de los puntos expuestos, debo insistir en la naturaleza del presente recurso, que exige una singular técnica que con la mayor precisión posible delimite el cuestionamiento y la pretensión casatoria. Dicha tarea está en cabeza del recurrente interesado, y de ninguna manera pueden suplirla los órganos de la magistratura.

En ese marco, la doctrina ha dicho que en los planteos casatorios *“…no basta con expresar una mera discrepancia con la decisión de la sentencia, siendo menester denunciar y demostrar la existencia de una violación o error en la aplicación (o interpretación) de la ley o doctrina legal. Esto es, se requiere que el recurrente se refiera directa y concretamente a los conceptos sobre los que se asienta la sentencia, exigencia que no se cumple con la mera invocación de determinadas normas legales…”* (ARAZI, Roland –director- y DE LOS SANTOS, Mabel –coordinador-, en *Recursos Ordinarios y Extraordinarios,* Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, pág. 607 (artículo de Irene Hooft).

2) Que, del análisis de la exposición recursiva y tal como ha sido relatado precedentemente en lo pertinente, es evidente que la materia propuesta a casación es claramente impertinente en lo que respecta a sus dos agravios.

2.1) El primero, porque evaluar la correcta o incorrecta aplicación de la doctrina del *disregard*, o corrimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, implica la evaluación de cuestiones de hecho y prueba relativas a que la sociedad haya efectivamente encubierto la consecución de fines extrasocietarios, y/o haya constituido un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, tal como rezan los presupuestos de procedencia del instituto contenido en el art. 54 de la LSC, y, además, tales extremos, en rigor de verdad, no constituyen parte de la aportación fáctica incorporada en la causa, por lo tanto escapa a los lindes del recurso de casación, que debe aprehender los hechos y las pruebas tal como han sido determinados en el tribunal inferior.

En la causa no se ha alegado ni probado que la sociedad empleadora se haya constituido como un *mero* recurso para violar la ley, o para frustrar los derechos de terceros; en rigor la actora solo ha cuestionado como principal reclamo una deficiente registración, que la Cámara ha tenido por no suficientemente acreditada. Ahora bien, aun en el caso en el que se hubiese probado como infracción legal de la sociedad empleadora la deficiente registración, ello no constituiría hecho suficiente para hacer operativo el *disregard,* pues la doctrina de la Corte Federal, no recepta la aplicación de la desestimación de la personalidad jurídica del ente societario, en aquellos casos en que solo se comprueba la irregular registración de los datos relativos al empleo (ver causa P.1013.XXXVI, sent. del 3-IV-2003, *in re* “Palomeque c/ Benemeth S.A. y otro”, y causa T.458.XXXVIII, sent. del 4-VII-2003).

2.2) En lo que respecta a la valoración de las testimoniales por el tribunal de alzada claramente excede las facultades del recurso intentado.

En tal sentido y tal como lo recuerda el Procurador General, el Superior Tribunal de San Luis ha dicho que *“…si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 14/13 - BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRES c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL — RECURSO DE CASACIÓN **-** Expte. N° 18-B-12 - IURIX N° 71858/7).

Del mismo modo es de aplicación al presente lo sostenido invariablemente por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio, cuando dijo que *“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL Nº 53/04 “BCO. SAN LUIS S.A. BCO. COMERCIAL MINORISTA c/ LINDOW y ASOC. S.A. Y/OTRO – EJ. HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”, 19-10-04).

A la luz de tales consideraciones conceptuales, revisar la apreciación que los jueces efectuaron en el legítimo ejercicio de su facultad jurisdiccional ordinaria, rebasa el objeto del recurso de casación.

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica por sobre los intereses de las partes en un litigio singular.

Por lo expuesto VOTO a esta cuestión por la Negativa.

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento.-

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado.-

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C.-

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de febrero de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*